



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

Expte. n° CNT 57021/2015/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA N° 86405

AUTOS: “HERMOSILLA OMAR c/ ALVAREZ GONZALEZ SALVADOR Y OTROS/DESPIDO” (JUZGADO N° 56).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 9 días del mes de julio de 2022 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente y el Doctor GABRIEL de VEDIA dijo:

1. La sentencia definitiva de fs. 260/63, recibe apelación de la parte actora a tenor del memorial obrante a fs. 264/72. La persona humana coaccionada no contesta agravios.

2. Le causa agravio en primer término al apelante, que el juzgador de grado haya concluido que el vínculo laboral quedó resuelto de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del art. 241 de la LCT a partir del 01/12/2014. La segunda de sus objeciones, es por el rechazo del rubro “mes de marzo de 2015, SAC y vacaciones proporcionales de dicho año”, así como la omisión de condena por los rubros salariales anteriores al mes de diciembre de 2014. En tercer lugar cuestiona el rechazo de la sanción prevista por el art. 132 bis LCT. El cuarto agravio es por la distribución efectuada en materia de costas. La quinta queja, es a efectos de cuestionar que se le regule un 13% del monto final de condena a la representación letrada del coaccionado, por resultar ello una regulación similar a la fijada a su parte que resulta vencedora en el presente litigio. A su vez apela que se regulen estipendios al perito contador cuando en realidad no hubo ninguna pericial contable en la causa. Concluye su memorial, actualizando la apelación en subsidio que fue tenida presente en los términos del art. 110 LO y que fue interpuesta en el recurso de revocatoria que fue finalmente rechazado y por el cual se peticionaba se dejase sin efecto la resolución de fs. 201 donde se declara innecesaria la pericial contable. Señala que el juzgador anterior no brindó ningún argumento de hecho ni de derecho para decidir ello, por lo que solicita que en esta instancia se produzca dicha prueba.

3. Como es sabido, el art. 241 tercer párrafo de la LCT consagra la posibilidad de que los contratantes puedan considerar extinguida la relación laboral que los une, por voluntad concurrente de los mismos, cuando ello resulte de un comportamiento concluyente y recíproco que traduzca “inequívocamente” el abandono de la relación. Tal dispositivo legal, debe ser interpretado en forma restrictiva pues constituye una excepción al principio general de continuidad del vínculo (cfr. art. 10 LCT) de manera tal que se advierta sin mediar duda que la actitud asumida por ambas partes tuvo como objeto la extinción del contrato de trabajo.



Concuerdo con el Sr. Juez de origen en que el accionante, sobre quien recaía la carga probatoria (art.377 del C.P.C.C.N.), como bien se lo fundamenta en la sentencia de grado, no aportó ningún elemento de juicio que demuestre los extremos que invocara al demandar como sustento de su pretensión.

En efecto, en la causa no existe ninguna probanza que habilite tener por cierto que en realidad el vínculo laboral se encontraba vigente para el momento en que el accionante opta por colocarse en situación de despido indirecto mediante el envío de la misiva de fecha 09/3/15 y en cambio sí se verifican elementos probatorios que permiten concluir – en igual sentido que se lo hace en la sede anterior – que en realidad el actor dejó de concurrir a prestar tareas en el restaurante explotado por los coaccionados por voluntad concurrentes de las partes desde fines del mes de noviembre de 2014 por haber conseguido otro trabajo como encargado de edificio.

La prueba testimonial aportada por el accionante, resulta fútil a los fines de acreditar su tesis, toda vez que los testigos Barboza, González, Ojeda, Villalba y Mathisen a fs. 128,129,139,151 y 172 respectivamente, nada pudieron aportar en tal sentido, pues los cuatro primeros si bien fueron compañeros de trabajo del actor se retiraron o dejaron de trabajar en la demandada con mucha antelación a lo que lo hizo Hermosilla, mientras que el deponente Mathisen, quien dijo ser cliente del restaurante accionado y desempeñarse como “inspector del sindicato de la obra social de gastronómicos”, reconoce que en realidad concurrió a razón de dos veces por semana durante el año 2013 o 2014 y que habrá visto al actor allí hasta el mes de octubre de 2014, fecha en que al dicente lo pasaron a otra seccional en Lomas (sic).

Estas circunstancias de orden temporal relatadas por los precitados testigos, impiden tener por acreditado que efectivamente el Sr. Hermosilla continuó prestando labores en el restaurante que explotan los coaccionados más allá de finales del mes de noviembre de 2014.

Por su parte, el coaccionado Alvarez González aportó los testimonios de Rosell a fs. 173, Flores a fs. 174, Andrada a fs. 175 y de Ojeda a fs. 176, quienes sostuvieron: en tal sentido que: “*trabajó hasta noviembre de 2014*”, “*según Omar (el actor), dijo que se iba a trabajar a otro lado*” (Rosell); “*el actor dejó de trabajar en noviembre de 2014 porque él dio que si iba a trabajar, que consiguió trabajo en un portería, entonces dijo que se iba y se fue, había conseguido otro trabajo*” (Flores); “*el actor trabajó hasta noviembre de 2014, que esto lo sabe porque él dijo que se iba, que había conseguido un trabajo*”, “*que respecto del trabajo que dijo que había conseguido manifiesta que era en una portería*” (Andrada), y finalmente “*que el actor trabajó hasta el año 2014, noviembre, que el dicente desconoce el motivo por el cual el actor dejó de trabajar*” (Ojeda).

Puede advertirse, que todos ellos fueron compañeros de trabajo del





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

actor en la demandada, que afirman que el actor dejó de laborar en el restaurante en el mes de noviembre de 2014, que refieren conocer o saber que Hermosilla dejó ese trabajo para ir a trabajar a una portería de un edificio por comentarios efectuados por el propio actor, extremo este que si bien proviene de comentarios y no de un conocimiento personal lo cierto es que no se trata de otra persona ajena al ámbito laboral sino del propio actor.

No obstante ello y a los fines que aquí interesan, lo cierto es que la prueba informativa de autos permite concluir en contra de lo sostenido por el trabajador, me refiero a la respuesta brindada tanto por la AFIP –fs. 203/09- como por el Consorcio de Propietarios del edificio de la calle Rosario 212/14 de CABA – fs. 171-, que permite corroborar lo señalado por los testigos propuestos por el coaccionado así como lo sostenido en la contestación de demanda, en cuanto a que efectivamente el demandante dejó de laborar a fines del mes de noviembre de 2014 por haber conseguido otro trabajo como encargado del edificio sito en la precitada dirección, desprendiéndose también del informe brindado por la AFIP que incluso a la fecha en que el accionante procede a denunciar el vínculo (09/03/15) éste se encontraba cumpliendo tareas como encargado del Consorcio de Propietarios Rivadavia 6338.

Coincido con el sentenciante de primera instancia en que en el caso, se ha configurado la extinción del contrato por mutuo acuerdo de las partes, ya que así resulta del comportamiento inequívoco del ellas, toda vez que el actor permaneció sin prestar servicios ni requerir la dación de tareas al menos desde el mes de diciembre de 2014 hasta el mes de marzo de 2015 en que decide enviar su misiva rupturista y la demandada tampoco lo intimó a retomar sus labores.

Vale decir, que las partes hicieron recíproco abandono de la relación, pues ninguna de ellas exigió de su contraparte el adecuado cumplimiento de las prestaciones esenciales del contrato laboral.

De ello se desprende claramente, que más allá de fines del mes de noviembre de 2014, no existió prestación de servicios o puesta a disposición por parte del accionante de su fuerza de trabajo a disposición de los codemandados, quienes por las razones antes expuestas tampoco le exigieron o intimaron para que cumpliera con su débito laboral.

En síntesis, considero que el contrato de trabajo que uniera al actor con los codemandados se extinguió por voluntad concurrente de las partes. El tiempo transcurrido ya descripto sin el cumplimiento de los deberes y obligaciones exigidas a las partes ante la ausencia de prueba que permitiese suponer que se hubiese suspendido el contrato de trabajo por ese término y sin que tampoco durante dicho lapso se haya efectuado reclamo alguno, revelan 6sin lugar a dudas que en la causa se da "*el comportamiento concluyente y recíproco (...)*" que traduce "*(...) inequívocamente el abandono de la relación*" (cfr., art. 241 párrafo tercero LCT).



En definitiva, he de propiciar la confirmación de la decisión de grado en cuanto concluyó que la relación habida entre las partes se extinguió por la voluntad concurrente de éstas, en los términos del art. 241, tercer párrafo de la L.C.T., ya que tanto el trabajador como los codemandados dejaron de cumplir simultáneamente con las prestaciones a cargo de cada una de ellas, así el actor dejó de prestar servicios sin requerir la dación de tareas y el pago del salario mientras que las empleadoras dejaron de cumplir con el deber de ocupación sin intimar a Hermosilla a que retomara sus labores.

Estas conductas, evidencian la clara e inequívoca intención de las partes de abandonar el vínculo y, por consiguiente, no resultan procedentes las indemnizaciones reclamadas por el demandante como tampoco el salario de marzo 2015 ni el SAC y vacaciones proporcionales correspondientes a dicho año.

Le asiste en cambio razón, en cuanto al reclamo del rubro “salario noviembre 2014”, por idéntico fundamento vertido en la sede anterior para acoger el SAC y vacaciones proporcionales de dicho año, esto es no haber acreditado el coaccionado lo argumentado en la contestación de demanda relativo a que en dicho mes se le habría otorgado al actor una licencia sin goce de haberes por estar aquél en búsqueda de otro trabajo, resultando decisivo por lo demás lo declarado por los testigos aportados por su parte en cuanto a que el actor laboró hasta dicho mes y año, por lo que el rubro debe progresar por la suma de \$10.000 de conformidad con lo determinado en la sede anterior en cuanto al salario del actor y la presunción prevista por el art. 55 de la LCT que arriban firmes.

Lo así decidido, deja sin andamiaje la apelación en subsidio que viene a mantener en esta instancia en cuanto a que se produzca la pericial contable a los fines de verificar si el salario del mes de noviembre de 2014 como el SAC y vacaciones proporcionales de dicho año se encontraban impagos o no.

La queja dirigida a cuestionar el rechazo del rubro “art. 132 bis LCT”, no puede obtener favorable recepción, porque cotejando los telegramas librados no se aprecia cumplida, en los términos dispuestos por el art. 1 del dec. 146/01, la intimación allí prevista (requerimiento al empleador para que en el plazo de 30 días corridos ingrese los importes adeudados a los respectivos organismos recaudadores), requisito insoslayable para la procedencia de la referida sanción, sin perjuicio de las denuncias que el actor esté habilitado a formular ante la autoridad competente en relación con los períodos en que su empleadora haya omitido ingresar los aportes retenidos de sus haberes.

De conformidad con lo expuesto, debe dejarse sin efecto el capital de condena dispuesto a fs. 262 vta. y elevarlo a la suma de **\$58.000** que devengará los intereses allí dispuestos y que arriban firmes.

4. El quejoso, objeta la distribución de las costas efectuada en la sede





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

anterior y atendiendo al progreso del salario adeudado correspondiente al mes de noviembre de 2014 que eleva el capital de condena a la suma precitada, propugno dejar sin efecto la distribución de costas allí decidida e imponerlas en el orden causado (art. 68, 2º párrafo CPCCN).

5. La parte actora cuestiona que se le regule en concepto de honorarios a la representación letrada del coaccionado Salvador Alvarez Gonzales, un 13% del monto final de condena, por entender que al haber resultado perdidosa dicha parte no le corresponde un porcentual casi similar al regulado a su propia representación letrada que resulta vencedora, pero lo cierto es que en función de lo decidido en materia de costas en el párrafo precedente carece de interés recursivo el actor para cuestionar la regulación efectuada a la representación letrada de su contraparte.

6. El agravio dirigido a cuestionar que se le hayan regulado emolumentos al perito contador cuando no se produjo ninguna pericial contable en la causa, es cuestión que si bien resulta cierto el yerro en el que se incurrió al dictarse la sentencia, no menos ciertos es que ello se torna abstracto, en atención a que dicho error fue finalmente saneado en la instancia de grado con el dictado de la aclaratoria de fecha 9/11/2021, donde se dispone que en la parte resolutive de fs. 262 vta. donde se lee “perito contador” debe leerse “perita calígrafa”.

7. Las costas de alzada, se imponen a las coaccionadas vencidas (art. 68 CPCCN) a cuyo efecto se regulan los estipendios de la representación letrada del actor en el 30% de lo que en definitiva le corresponda por sus trabajos en la sede anterior (LA).

La Doctora BEATRIZ E. FERDMAN manifestó: que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** I. Confirmar la sentencia definitiva en cuanto fue objeto de recursos y agravios con excepción del capital de condena que se deja sin efecto y se eleva a la suma de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL (\$58.000) que devengará los intereses fijados en la sede anterior. II. Imponer las costas de alzada y regular los estipendios de alzada de conformidad con lo decidido en el punto 7 del primer voto del presente acuerdo. III. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Doctora Andrea E. García Vior no vota en virtud del art. 125 LO.

cm

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman  
Juez de Cámara

